

**CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES 2022 00348 VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRIGUEZ**

Victoria Eugenia Medina Rodriguez <victoriaeugenia.medina777@gmail.com>

Jue 22/09/2022 16:34

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adaluz0917@hotmail.com <adaluz0917@hotmail.com>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

**ABEL DARIO GONZALEZ**

**H. JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia – Quindio.-

**Radicado** 63001 4003 001 2022 00348 00

**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante** MARGARITA LUCIA ANGEL RESTREPO

**Demandada** VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRÍGUEZ

**REF. CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES**

**VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRIGUEZ**, mayor y vecina de Armenia, identificada con C.C. 39.777.321, obrando en nombre propio, dentro del proceso identificado en la referencia, estando dentro del término establecido en el artículo 391 del CGP, procedo a contestar la demanda y a proponer las excepciones.

Del H. Señor Juez, con todo respeto.

**VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRIGUEZ**

[victoriaeugenia.medina777@gmail.com](mailto:victoriaeugenia.medina777@gmail.com)

**Celular 3154629475**

septiembre 22 de 2022

Doctor

**ABEL DARIO GONZALEZ**

**H. JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia – Quindío.-

**Radicado** 63001 4003 001 2022 00348 00

**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante** MARGARITA LUCIA ANGEL RESTREPO

**Demandada** VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRÍGUEZ

**REF. CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES**

**VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRIGUEZ**, mayor y vecina de Armenia, identificada con C.C. 39.777.321, obrando en nombre propio, dentro del proceso identificado en la referencia, estando dentro del término establecido en el artículo 391 del CGP, procedo a contestar la demanda y a proponer las excepciones;

### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de ellas, por tratarse de un título valor adulterado, teniendo en cuenta que esto ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial, en este caso nos encontramos ante la modificación de la fecha a conveniencia de la demandante, configurándose una falsedad ideológica en los títulos valores, además de que en la actualidad el documento que contiene la obligación descrita en el pagaré 001 esta prescrita según la normatividad vigente, haciendo la claridad de que no estamos refiriéndonos a un pagaré en blanco.

Quien debe de ser condenada son los demandantes, por cobrar una suma no debida.

### **RESPECTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que la Señora Victoria Eugenia Medina si fue deudora de los señores ALBERTO ANGEL VELEZ y/o la Sra. FANNY DE LA TRINIDAD RESTREPO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), obligación contenida en el pagare 001, que originalmente el vencimiento del mismo era a 12 meses, y la suma de UN MILLON DE PESOS contenida en una letra, no es cierto que el vencimiento del pagaré sea de fecha de 17 de junio de 2020, y se evidencia que esta fecha se plasmó en el documentos posterior a la original, por lo que los demandantes están realizando un cobro de lo no debido, además de encontrarse prescrita, porque la fecha de suscripción original del mismo data del 17 DE MAYO DE 2005, tal y como aparece en el sello de autenticación de la Notaria 22 del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO:** NO ES CIERTO, en las mismas razones del punto anterior.

**TERCERO:** PARCIALMENTE CIERTO, ya que la obligación contenida en la letra de UN MILLÓN DE PESOS, se diligenció en blanco del nacimiento de la obligación inicial, esto es el 18 de mayo de dos mil seis como quedo escrito en letra y nunca he recibido requerimientos, solo hasta después de DIECISEIS AÑOS (16) he sido notificada con sorpresa del presente mandamiento de pago.

**CUARTO:** NO ME CONSTA por que el hecho no es claro en su contenido.

**QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO** en razón a lo narrado por la demandante, en relación a la documentación allega al escrito como pruebas. Haciéndose extraño el motivo por el cual no fueron incluidos los dos títulos valores en la primera escritura pública 5280 de fecha 09 de diciembre de 2021, sino seis (6) meses después se protocoliza la escritura pública 2415 de fecha 17 de junio de 2022.

**SEXTO: ES CIERTO.** No es tenedora legítima en atención a que se encuentran prescritos y adulterados.

**SEPTIMO: ES CIERTO.**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

- a) Prescripción.
- b) Inexistencia de la obligación.
- c) Mala Fe de la Demandante.
- d) Cobro de lo no debido.
- e) Falsedad ideológica del título valor.

#### **Estas excepciones se fundamentan en lo siguiente;**

**PRIMERO:** Es importante tener en cuenta que al momento en que nació la obligación que a la fecha la demandante aduce que se encuentra vigente, fue originalmente suscrita en el año 2005 - 17 DE MAYO DE 2005 - con vencimiento de 12 meses, (17 DE MAYO DE 2006) - fecha en la cual las partes se reunieron a comprometerse con el pago de la suma de \$18.000.000, refiriéndome específicamente al pagaré 001, y fundamentado me en el artículo 789 del CO.CO, en el que indica que *“la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título”*, esto es que desde el año 2009 la obligación se encuentra prescrita.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, al encontrarse la obligación prescrita, ya que la fecha original de la suscripción del documento fue en el año 2005, (17 DE MAYO DE 2005) y una vez cumplido el plazo de los 12 meses, (17 DE MAYO DE 2006) - contando los 3 años de la prescripción, siendo hasta el año 17 DE MAYO DE 2009 la oportunidad para presentar la acción cambiaria, situación que no se presentó para el caso en concreto, y que a conveniencia de la demandante se adulteró el pagaré modificándose la fecha al **17 de junio de 2020**, (ESCRITO ENCIMA LINEAS O DE RAYAS) para que así no se configurará el fenómeno de prescripción y tener la oportunidad de presentar la demanda al año 2022, es importante decir que el documento que contiene la obligación pagare 001, fue realizada en una notaría la cual da fe pública al momento de realizar el trámite solicitado, en este caso el diligenciamiento del pagaré, en ese momento se plasmó en el mismo que el vencimiento era de 12 meses y la notaría por obligación contenida en el estatuto notarial, les ordena en el aparte de títulos valores, expone que los espacios en blanco serán rellenados en línea, como se ve en el documento original, al evidenciarse que en el vencimiento de 12 meses, hay líneas, y la fecha de vencimiento de 17 de junio de 2020, está escrita en lapicero por letra personal, demostrando la mala fe de la demandante al adulterar el documento.

**TERCERO:** En cuanto a la letra de cambio, el momento en que nació la obligación que a la fecha la demandante aduce que se encuentra vigente, fue originalmente suscrita en el año DOS MIL SEIS - 18 DE MAYO DE DOS MIL SEIS - con vencimiento de 12 meses, (18 DE MAYO DE 2007) - fundamentándome en el artículo 789 del CO.CO, en el que indica que *“la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título”*, esto es que desde el año 2010 la obligación se encuentra prescrita. Después del año 2010,

Nunca hubo requerimiento de pago, solo la reunión en el plazo convenido, sin carta de instrucciones y de conformidad con lo establecido en el Art.622 del Código del Comercio, se llenó a mano la fecha de vencimiento ENERO 18 DE 2020.

## PRETENSIÓN

- I. Solicito su señoría que sean probadas y aceptadas las excepciones expuestas en el acápite anterior.
- II. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
- III. Condenar en costas.
- IV. Declarar por terminado el proceso.

## PRUEBAS

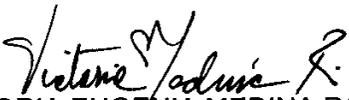
1. Solicito señor Juez con todo respeto, de manera oficiosa requerir a la Notaria 22 del circulo de Medellín, allegar a su despacho para su conocimiento la copia original del documento que generó la obligación inicial del Pagare 001, contenido en la escritura pública nro. 752 del 17 de mayo de 2005, que contiene los (18.000.000) millones de pesos, en el que se puede constatar que el vencimiento es a 12 meses.
2. Además de lo anterior, solicito de manera oficiosa requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, para que allegue a su despacho los documentos que componen la solicitud de constitución de hipoteca sobre el bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 0010489665, realizada en la fecha de julio del año 2005, para obtener el documento original que contiene la obligación contenida en el pagaré Nro. 001 de mayo de 2005, y así demostrar la mala fe del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, estamos en curso de una demanda ejecutiva.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: [victoriaeugenia.medina777@gmail.com](mailto:victoriaeugenia.medina777@gmail.com)

Atentamente,

  
VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRIGUEZ  
C.C. No. 39.777321 de Bogotá, D.C.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-OCT-1962**

**NOGALES  
BUGA (VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**  
ESTATURA

**O-**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**22-AGO-1986 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00016563-F-0039777321-20080624

0000598969A 1

1360002566

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.777.321**  
**MEDINA RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**VICTORIA EUGENIA**

NOMBRES

*Victoria Eugenia Medina R*

FIRMA

